Exp. 604-2020-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0777

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública de Samaná, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2020-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], recluido en la cárcel pública de Samaná, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación presentados: 1) por Lcdo. [redacted] y sostenido en audiencia por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], en fecha 09/11/2023; y 2) por la Lcda. [redacted] y sostenido en audiencia por la Lcda. [redacted], en representación del imputado [redacted], de fecha 7/11/2023; ambos en contra de la sentencia núm.541-01-2023-SSEN-00027, de fecha 12/07/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia impugnada y mantiene por decisión propia lo decidido en la sentencia recurrida, por haber omitido la descripción de la prueba documental en que se funda, como se ha verificado a partir del examen de las actuaciones y los registros de la audiencia, con lo cual ha podido apreciar y valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba para alcanzar la decisión adoptada, haciendo uso de las potestades que confieren a los jueces de esta corte, las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 102 de la Ley 10-15. En consecuencia, por decisión de esta corte, y sobre los mismos hechos fijados en primer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado y precisados en el dispositivo de aquella, declara a los ciudadanos [redacted] (a) El Chivo y [redacted] (a) Andy, ambos de generales que constan en el cuerpo de esta decisión, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 del Código Penal Dominicano, y artículo 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre Porte y Tenencia de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (a) Rambo. En consecuencia, les condena a cumplir, cada uno, la pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel Pública de Samaná. ***TERCERO****: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], a través de los abogados apoderados. Respecto a sus pretensiones, condena a los imputados [redacted] (a) El Chivo y [redacted] (a) Andy, al pago de una indemnización de tres (RD$3,000,000.00) millones de pesos, divididos entre ambos imputados en partes iguales, por los daños morales ocasionados con su hecho punible, a favor de la señora [redacted] constituida en actora civil.* ***CUARTO****: Modifica la medida de coerción a que se hallan sujetos los imputados, a fin de que en lugar de prestar una garantía económica en efectivo por la suma de tres (RD$3,000,000.00) millones de pesos cada uno, ésta sea de tan solo un millón (RD$1,000,000.00) de pesos para cada uno, en efectivo, debido que no han podido prestarla. Igual quedan sujetos, de todos modos, a visita periódica el segundo y último viernes de cada mes por ante el despacho del Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís.* ***QUINTO****: Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso por estar los imputados asistidos por abogados adscritos a la defensoría pública.* ***SEXTO****: Ordena al Ministerio público el decomiso de las pruebas materiales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consistentes en: dos (2) cuchillos aportados como evidencia; uno (1) con el cabo de color rojo y el otro con cabo de color blanco, con aproximadamente (10) pulgadas de largo y ordena su destrucción.* ***SÉPTIMO****: Ordena remitir esta sentencia con las actuaciones pertinentes al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***OCTAVO****: Advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega por ministerio de alguacil y de manera electrónica de la presente decisión, para recurrir en casación, según los criterios establecidos en las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, mediante la sentencia penal núm. 541-01-2023-SSEN-00027 de fecha 12 de julio de 2023, declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, los condenó a una pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa de seis (6) salarios a cada uno. En el aspecto civil, condena a los imputados al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), de manera solidaria entre ambos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados en partes iguales, por los daños morales ocasionados, en favor de la señora [redacted]. Mantuvo la medida de coerción que pesa en contra de los imputados, consistente en el pago de una garantía en efectivo a ser depositada en el Banco Agrícola de la República Dominicana por un monto de tres (RD$3,000,000.00) millones de pesos cada uno y visita periódica cada quince días, es decir, el primer y tercer viernes de cada mes; ordenó el decomiso de las pruebas materiales consistente en dos (2) cuchillos (arma blanca), uno (1) con el cabo de color rojo y el otro con el cabo de color blanco, con aproximadamente (10) pulgadas de largo en favor del Estado dominicano.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00731, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los representantes de los recurrentes, de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurridos y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *En cuanto al fondo, y en virtud del artículo 427.2.3, del Código Procesal Penal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en el recurso, dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted], *por todas y cada una de las irregularidades existentes en la sentencia objeto de recurso de casación.*

1.4.2 La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 1 de mayo de 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en consecuencia proceda a dictar sentencia absolutoria en a favor del ciudadano [redacted] o en su defecto a ordenar la celebración de un nuevo juicio.

1.4.3 El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representada por [redacted]; y Rusmery David, en representación de su hijo menor de edad de [redacted]., parte recurrida: *Único: En cuanto a ambos recursos de casación solicitamos que los mismos sean rechazados toda vez que la sentencia recurrida se basta por sí misma no existen vicios invocados y existen motivaciones suficientes para mantener las conclusiones dadas en este expediente.*

1.4.4 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, pues se pudo constatar que para la corte confirmar la decisión de primera instancia realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia de los principios de legalidad así como la adecuada asignación de la pena de veinte (20) años de prisión en el marco de la ley sanción penal aplicable contestando cada uno de los medios invocados sin que se verifique violación a preceptos legales ni constitucionales que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; por carecer de una motivación adecuada a favor del recurrente (artículo 426.3).*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, […] realizó una interpretación errónea al pedido por la defensa. Al no valorar los vicios invocados por la defensora publica, faltándole a esta decisión los requisitos procesales para ser admitida válidamente al escrutinio estructural, judicial; faltándole a la normativa, lingüístico, lógico y axiológico. […] es obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación, propuestos que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada […] Esta situación, también constituye una limitante al derecho a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión […].*

2.3 El recurrente [redacted] propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (artículo 426.3).*

2.4 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que observando el análisis que efectúa el plenario de la corte de apelación para responder a las conclusiones vertidas por el imputado a través de su defensa técnica, se puede verificar que […] efectúan el análisis erróneo de los motivos que originan la impugnación de la sentencia. Recayendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte en el mismo vicio del tribunal juzgador al tratar de afectar la responsabilidad penal de [redacted] *con la valoración de las declaraciones del imputado sin advertencia de su derecho a guardar silencio y/o no auto incriminarse, en razón de que dicha entrevista a pesar de estar desvirtuada por la corte […] donde estos establecen que la misma no sirvió de base para evacuar la referida decisión del tribunal, sin embargo, la misma fue ponderada y utilizada como contaminación toxica para vincular y posteriormente condenar a una pena de 20 años […] lo establecido por la corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan […] la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada […] la decisión recurrida, deja sin respuesta a la parte recurrente de porque procede rechazar el recurso de apelación presentado por la parte recurrente […] que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Respecto del argumento en el que se señala que los testimonios de familiares de la víctima no deben ser considerados como pruebas válidas […]. Para los jueces de esta corte el hecho de ser parientes, tía como afirma, del occiso, no le impide declarar como testigo. […] Las únicas personas que pueden dispensarse de prestar declaración son el cónyuge o conviviente de la persona imputada y están en obligación de abstenerse aquellas que están en el deber de guardar secreto. […] En este caso, las deducciones e inferencias derivadas de la prueba así admitida, correspondía a los jueces que han dado la decisión. Como lo que debe decidir esta corte, es si la prueba derivada del testimonio de una pariente de la víctima debió ser excluida o no en primer grado, la corte asume que puede ser valorada en el contexto de los demás elementos periféricos de corroboración que puedan existir para robustecerlas como ha sucedido en este caso en el que existen pruebas materiales, demostrativas y documentales que acreditan la forma y causa de muerte y testificales que provienen de otras fuentes probatorias como se observa en los fundamentos 21 al 27 de la sentencia recurrida. Por tanto, en ausencia de una regla expresa de exclusión probatoria del testimonio de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parientes de la víctima y de reglas legales y jurisprudenciales que la soportan, el argumento del recurrente resulta manifiestamente infundado. […] Respecto de la alegación de vulneración a las disposiciones del numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en realidad este apartado del artículo 339, alude a: […] Tales argumentos se limitan a preconizar unas consecuencias atribuidas a la pena impuesta, y no repara en la naturaleza del hecho punible como ha juzgado el tribunal de primer grado en los fundamentos 45 y 46 de la decisión recurrida. En efecto, al ponderar los criterios para la determinación de la pena en los fundamentos 45 y 46 de la sentencia recurrida, el tribunal, al haber explicado los motivos en que funda la responsabilidad penal del imputado respecto a la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre armas, municiones y materiales relacionados, por los que han sido declarados culpables, afirma en el primero de estos fundamentos: […] De manera concreta, en el fundamento 46 expone los elementos fácticos que ha valorado en el marco de estas disposiciones normativas, incluyendo la valoración de la edad de los imputados y su capacidad de reintegración social en razón de ser infractores primarios, invocando los fines de retribución y utilitarios de prevención atribuidos a la pena. En correspondencia con lo antes dicho, el tribunal valora expresamente el fundamento 46 de la sentencia recurrida, que: […] Por tanto, los apartados 45 y 46 de la sentencia recurrida con sus fundamentos, dan respuesta a las objeciones de los recurrentes en relación con las consecuencias del hecho cometido y con las implicaciones que sobre éstos pueda tener la pena, afirmando que al imponer una condena de 20 años de prisión al acusado, han ignorado las disposiciones legales al no considerar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *adecuadamente las circunstancias personales del procesado. Para los jueces de la corte, las consideraciones del tribunal no solo son adecuadas al valorar la gravedad del hecho punible y la edad promedio de los imputados, sino que constituyen razones suficientes para imponer una pena de 20 años de reclusión mayor, por un hecho de gravedad extrema, considerando los motivos, las circunstancias y la crueldad de la forma de muerte inferida al hoy occiso [redacted], a quien propinaron treinta y seis estocadas con sendos cuchillos que fueron ocupados y presentados, incluyendo un saca hígados como se observa en los hechos alegados y fijados por el tribunal y en la descripción de la prueba en la página 30, lo que explica la declaración de la testigo [redacted] valorada y descrita en las páginas 22 a la 23 de la sentencia recurrida, cuando dice: Porque cuando lo toqué me di cuenta que tenía mondongo, como dicen afuera (sentencia recurrida. Pág. 23, cuarta y quinta líneas). Estos elementos justifican ante los jueces de esta corte, la opción que ha tenido el tribunal por el extremo más alto de la pena imponible respecto de los imputados [redacted] y [redacted], cuyo recurso se explica en lo adelante, por lo que procede desestimar el segundo medio del recurso del primero de estos imputados y lo que corresponde del recurso del segundo de éstos [sic].*

3.2 En cuanto a los argumentos del recurrente [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *Respecto al primer medio invocado por el imputado [redacted], […] la corte observa que el tribunal ha descrito las pretensiones e hipótesis de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y defensa (pág. 6-13); ha hecho una valoración individual (Págs. 13-42) y conjunta de toda la prueba (páginas 42-44) de la sentencia recurrida). Por tanto, hecho formalmente lo que es debido y, en términos sustanciales ha hechos una valoración del contenido de las pruebas admitidas explicando y justificando las conclusiones alcanzadas y sus fundamentos. Por tanto, procede desestimar el argumento, pues, no basta decir, como ya se ha explicado en ocasión de responder a los medios de defensa del coimputado [redacted], que el tribunal no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, y que esto llevó a una condena injusta contra el acusado, [redacted], pues, el único argumento visible en su recurso al respecto, es de que el tribunal se basó en testimonios que provienen principalmente de familiares del fallecido y no de testigos presenciales del incidente. Como se ha dicho, ser pariente de la víctima no es motivo de tacha y en este caso se ha visto que las armas empleadas fueron recibidas y que las personas que vieron los imputados antes del hecho y que estuvieron en el lugar al momento de ocurrir e inmediatamente después como [redacted] cuyo testimonio se describe y valora en las páginas 22 a la 27 de la sentencia recurrida. Aunque dice ser tía del occiso, su testimonio aunque narra parte de unos hechos, por lo que le dijeron las testigos [redacted] y [redacted], testigos presenciales a cuya audición desistió la parte querellante sin oposición de la acusación según consta en el tercer párrafo de la página 27 de la sentencia recurrida. Aunque el tribunal no escuchó el testimonio de estas personas, la referencia que aquellas le hicieron a la testigo en el escenario del crimen donde aún yacía herido el imputado visto por ésta, son elementos probatorios que el tribunal ha podido valorar objetivamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su contexto, teniendo en cuenta de que se trata de jueces profesionales y no de jueces legos de un jurado que no existe en nuestro sistema. Por tanto, los jueces eran soberanos para apreciar esta prueba y atribuirle el valor que le han atribuido, porque lo dice sobre el tiempo, lugar y forma de muerte del occiso, son elementos verificables y verificados por otros medios, como la autopsia que describe las heridas, tiempo y forma de muerte; el testimonio del licenciado [redacted] descrito y valorado en el fundamento 12, páginas 33 a la 35, y de [redacted], entonces encargado de la sección de Las Terrenas, cuando el hecho ocurrió y a quien se atribuye y declara haber recibido los cuchillos utilizados en la comisión del hecho de manos del ciudadanos [redacted], testigo instrumental que los reconoce como tales durante el juicio y tío del coimputado [redacted]. Tal como se puede constatar [redacted], quien afirma haber sido la primera que llegó al lugar del hecho, según se observa en la página 35, donde se inicia su valoración por el tribunal describiendo su contenido, que concluye en la página 37. Vio incluso con vida al imputado, aunque cuando llegaron los servidores del 911, dijo que ya estaba muerto. A ella se le atribuye haberlos visto inmediatamente antes del hecho en un motor pequeño, en la tarde, los describe y cómo estaban vestidos. Se trata de un testimonio esencial del que resulta, junto a los otros elementos de pruebas aquí referidos, la reconstrucción de los hechos que hace el tribunal y de los que resulta que los imputados fueron perseguidos hasta su arresto desde el momento mismo del hecho, porque todo indica que no había dudas en la comunidad de quienes habían sido los autores, según resulta del contenido allí descrito y de la valoración que hace el tribunal de primer grado. En orden a lo anterior, al valorar el testimonio de la señora [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Para los jueces de la corte, que han fallado en forma unánime en este sentido, las conclusiones alcanzadas por el tribunal son el resultado lógico y razonable de todas las pruebas aportadas y sometidas al debate, como exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que permite reafirmar aquí que el tribunal ha actuado correctamente en la valoración de las pruebas, sin que el recurrente haya aportado evidencia alguna de su alegación de que el tribunal haya incurrido de algún modo en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como consecuencia, de la valoración errada de las pruebas en atropello de principios constitucionales y procesales […]. En definitiva, nada ha permitido a los jueces de esta corte establece que el tribunal haya incurrido en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, como alega ni que las pruebas en que se funda hayan sido recogidas, incorporadas o valoradas en contra de alguna regla de valoración ni que puedan ser tenidas como prueba ilegal de alguna forma. Tampoco explica, por los textos que invoca, que el tribunal haya incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación como se ha dicho. […]. No basta indicar que el tribunal haya violado las disposiciones de los referidos artículos para que sea admitido por la corte al margen de todo elemento concreto que permita verificar sus alegatos. […] sin embargo, no ha probado cómo es que tal violación se ha producido cuando las pruebas han sido recogidas y administradas conforme a derecho según se ha verificado durante la audiencia y con el examen de la sentencia y actuaciones pertinentes a los fines del recurso. Por tanto, en este aspecto no respondido en lo que antecede, la corte da por hecho que la sentencia de primer grado ha sido correctamente dada en este aspecto y que ha sido, como se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho, en las conclusiones, que muestra el fruto racional de las pruebas en las que se apoya, de modo que al ser examinada ha resultado de fácil comprensión en los hechos que ha fijado para fundar su decisión. El motivo segundo de apelación se centra en una presunta violación a la ley debido a la incorrecta aplicación de las normas sustantivas en la sentencia condenatoria. […] Sin embargo, para los jueces de esta corte, no es indispensable establecer el móvil de un crimen para determinar la responsabilidad de su autor, aunque este constituye un motivo que puede influir en la determinación del grado de responsabilidad. En este caso, las pruebas referenciales analizadas por el tribunal son coincidentes en admitir que en este caso el móvil del crimen estuvo vinculado a una discusión que sostuvieron, testimonio de [redacted], página 33, último párrafo; testimonio de [redacted], página 24, dijo que esta se originó por una cerveza que Rambo -el occiso [redacted]-, les dijo que no podía pagar, que ellos tenían que pagarla. Por tanto, también en este aspecto la sentencia tiene una respuesta y, aunque la cuestión de la cerveza se origina en la versión referencial que ésta testigo dijo haber recibido de [redacted] dueña del negocio y [redacted], quien había sido novia del occiso y de quienes afirma que estaban en el lugar del hecho cuando ella llegó, es obvio que se trata de una versión verosímil que el tribunal ha admitido sin que haya ningún motivo legal ni razonable que se lo impida. Es a través del testimonio de la señora [redacted] que se incorpora los detalles del hecho contemplados por las testigos [redacted] y [redacted]. Resulta claro que en este caso el tribunal no ha vulnerado derecho alguno, pues, aparte de las pruebas periféricas de tipo documental y testimonial que se han descrito, ambas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos presenciales identificaron a los imputados según sendos actos de rueda de personas o de detenidos que se describen y valoran en otra parte de esta sentencia, la omisión de cuyo contenido en la sentencia, como de otras pruebas esenciales como el contenido del acto que recoge la autopsia, conducen a esta corte a terminar por admitir el recurso de ambos imputados para proveer una decisión propia tras verificar que la sentencia impugnada se funda en el contenido de estos documentos, entre otros medios de prueba. Aunque el recurrente cuestiona los vínculos familiares de las testigos [redacted] y de la señora [redacted] por su parte querellante y actora civil, la verdad es que los datos que de ellas se han retenido como fundamento de la sentencia no son meros juicios de valor ni cosas que dependen de la buena o mala fe de estas testigos, sino de su verificabilidad como se ha dicho antes y, ocurre que su vínculo de parentesco con la víctima ni aun la condición de parte de una de ellas es un motivo legal de exclusión o de prohibición de valoración probatoria ni siquiera un asunto de carácter ético cuando el modo en que el tribunal valora los testimonios dados, revela un tratamiento crítico y objetivo como se puede apreciar en la sentencia. Se ha dicho que las actas relativas a rueda de personas detenidas no son válidas porque a juicio de los recurrentes no se coloca a los imputados entre personas semejantes, de trata en realidad de exigencias destinadas a optimizar los resultados, pero que no están sujetas a pena de nulidad, no lo prevé de ese modo el artículo 218 del Código Procesal Penal ni ninguna otra formalidad, por lo que como indica el artículo 139 que regula las formalidades de las actas y resoluciones, la omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y en este caso se ha visto que la identificación de los imputados además del reconocimiento hecho por las testigos [redacted] y [redacted], a las 9:37 y 9:45 minutos de la mañana, respectivamente, en realidad revelan que el acto de reconocimiento allí realizado, en ambos casos, no sólo contiene las menciones requeridas por la ley, sino que los sospechosos fueron perseguidos desde el momento mismo de la ocurrencia de los hechos el día seis (6) de octubre del año 2019, a las 22:30 horas de la noche, cuando se produjeron los hechos en el Colmado Verde del municipio de Las Terrenas de la provincia de Samaná, según se indica en los hechos imputados (Pág. 11) y fijados por el tribunal (fundamento 32 de la sentencia recurrida, página 43). Esto así, porque permite verificar que en realidad fueron vistos en el lugar junto a su víctima [redacted] en la tarde del día del hecho punible como se advierte en los hechos fijados a partir del testimonio de [redacted], lo que también permite corroborar los datos referenciales que la testigo [redacted] dice haber recibido de las dos testigos presenciales a cuya audición renunció la acusación como antes se ha dicho. […]. Conforme a lo dicho en el precedente apartado, la supresión real de su testimonio, no implica imposibilidad de utilizar el conocimiento de los hechos que narra la testigo [redacted], cuando se ha visto que los datos referenciales son corroborados por los actos periféricos de levantamiento de cadáver, inspección de lugar y otros detalles en los que la hora, fecha, lugar, forma y causa de muerte resulta coherente con tales testimonios como se observa en la sentencia recurrida y sometida a los debates en grado de apelación. Sin embargo, hay una razón por la que esta corte va a anular la sentencia y admitir ambos recursos; por el hecho de que la sentencia recurrida no describe apropiadamente el contenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la prueba; de haber omitido la descripción de la prueba documental en que se funda, como se ha verificado a partir del examen de las actuaciones y los registros de la audiencia son los factores que justifican la revocación de la sentencia para poder constatar el contenido de estos instrumentos de prueba que han sido valorados y no descritos apropiadamente. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: *en fecha 6 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 22:30 horas de la noche, en el colmado verde ubicado en el sector El Muro del municipio de Las Terrenas, Samaná, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ambos armados con armas blancas tipo cuchillo, le cegaron la vida a la víctima* [redacted]*. Esto ocurre a raíz de que la víctima* [redacted] *sostuviera una discusión con los acusados* [redacted] *y* [redacted]*, por el hecho de que estos no habían pagado unas cervezas que habían consumido en el colmado El Muro, que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraban las señoras* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vicente y [redacted] las cuales pudieron ver a los imputados [redacted] y [redacted], cuando le propinaron las heridas al señor [redacted] que le produjeron la muerte, personas estas que posteriormente a través de una rueda de detenidos pudieron identificarlos. Que los acusados [redacted] y [redacted] le propinaron heridas múltiples con arma blanca que le causaron la muerte de acuerdo a la autopsia núm. A-137-19, expedida en fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la médico forense Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Nordeste. Que los acusados luego de cometer el hecho emprendieron la huida, siendo arrestados ocho días más tarde por miembros de la Policía Nacional, en virtud de las ordenes de arrestos núms. 950 y 951-2019, emitidas por la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná. Que las armas blancas utilizadas por los acusados para darle muerte al occiso fueron entregadas de manera voluntaria al mayor [redacted] de la Policía Nacional, por parte del señor [redacted], siendo estos dos (2) cuchillos uno con el cabo de color rojo y el otro con el cabo de color blanco, con aproximadamente 10 pulgadas de largo. Así las cosas, en virtud de lo establecido el tribunal más allá de toda duda razonable tal como informaron las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, que los imputados [redacted] y [redacted], el día 6 de octubre de 2019, en horas de la noche, en el colmado Verde, ubicado el sector el Muro, del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio de las Terrenas, Samaná cometieron homicidio con arma blanca al señor [redacted] *y le causaron la muerte*.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.2 En su único medio de casación, el imputado [redacted] sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que, según arguye el recurrente, la Corte *a qua* realizó una interpretación errónea de los planteamientos formulados en el recurso, omitiendo valorar los vicios invocados por la defensa técnica, aun cuando estaba obligada a responder de manera precisa, detallada y completa cada uno de los medios de impugnación planteados; la sentencia impugnada carece de los requisitos esenciales de motivación y fundamentación jurídica, resultando deficiente desde el punto de vista normativo, lógico, lingüístico y axiológico; se incurre en falta de motivación, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso del imputado, al impedirle conocer las razones jurídicas que sustentan la decisión judicial, al tiempo que imposibilita al tribunal revisor verificar la legalidad y corrección de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*.

4.3 Para adentrarnos al examen de los reclamos expuestos, es de lugar puntualizar que, de los argumentos descritos en el párrafo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

anterior, se colige que el recurrente [redacted], por un lado, le atribuye a la Corte *a qua* haber omitido referirse a los vicios invocados en el recurso de apelación, y, por otro lado, que la sentencia recurrida es infundada y carente de motivos, al impedirle conocer las razones jurídicas que la sustentan.

4.4 Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[1]. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces,*

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0578/17 del 1º de noviembre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate[2].

4.5 En ese orden, del examen íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los planteamientos formulados en el recurso de apelación, procediendo a examinar los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado [redacted], ofreciendo respuestas suficientes y coherentes respecto de cada uno de ellos, conforme fueron transcritos en el párrafo 3.2 de esta decisión, afirmando que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente fundamentada y ajustada a las pruebas debatidas en el juicio.

4.6 En efecto, dicha transcripción revela que los jueces de alzada respondieron todos y cada uno de los medios propuestos por el recurrente [redacted] en su otrora recurso de apelación y expusieron las razones jurídicas que sustentan su fallo, explicando por qué entendieron que los jueces de instancia valoraron adecuadamente el contenido de las pruebas admitidas y discutidas en el contradictorio, decidiendo la corte desestimar, con argumentos jurídicos válidos y pertinentes, los reclamos relativos a la incorrecta apreciación

[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencias núms. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN 00009 del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la prueba, puesto que los elementos probatorios fueron valorados objetivamente, así como que el tribunal de grado fundamentó su decisión en testimonios provenientes de parientes del fallecido y no de testigos presenciales del hecho, a lo que la Corte *a qua* respondió que el hecho de ser pariente de la víctima no es motivo de tacha de los testigos y, en este caso, si [redacted] y [redacted] son parientes del occiso y testigos referenciales, sus declaraciones fueron corroboradas por otros elementos probatorios, como el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia que describe las heridas, tiempo y forma de muerte.

4.7 Cabe destacar en este punto que, sobre la prueba referencial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicha prueba es admisible y valorable, en tanto constituye un elemento que, en conjunto con otras pruebas, contribuye a la reconstrucción de los hechos, cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que, es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho de que se trate; sobre todo, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso[3].

4.8 Igualmente la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio[4]; como sucedió en la especie, donde los testimonios referenciales de [redacted] y [redacted], sirvieron para esclarecer los hechos de la causa, en tanto la primera de ellas ubicó a los imputados en el lugar del incidente horas antes de su ocurrencia y fue una de las primeras personas en llegar luego del suceso.

4.9 Así las cosas, carece de asidero jurídico el argumento del recurrente [redacted] de que el acto jurisdiccional impugnado contiene motivación insuficiente y ausencia de fundamentación normativa, lógica, lingüística y axiológica, en tanto que, conforme al análisis de los motivos que justifican lo decidido por la Corte *a qua*, esta Sala es de criterio que la sentencia recurrida contiene una exposición clara, ordenada y precisa de los fundamentos de hecho

[3] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-1536, del 28 de noviembre de 2025.
[4] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 8, del 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de derecho que justifican la solución adoptada y, en todo caso, la exigencia de motivación prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal no implica que los tribunales estén compelidos a responder extensamente cada argumento de las partes, sino a exteriorizar razonablemente las causas que sustentan su decisión, requisito que ha sido satisfecho en la especie.

4.10 De ahí que no pueda sostenerse válidamente que exista una afectación a las garantías del debido proceso y derecho de defensa como propugna el recurrente, puesto que la sentencia recurrida permite identificar con claridad las razones fácticas y jurídicas que justifican el fallo atacado, posibilitando al imputado conocer las causas de la decisión y ejercer adecuadamente la vía recursiva correspondiente; y es que precisamente, el hecho de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya podido examinar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada y verificar la coherencia de su fundamentación, evidencia que el fallo contiene los elementos necesarios para permitir su revisión, por lo que tampoco puede prosperar el alegato relativo a que la supuesta insuficiencia motivacional limita el derecho a recurrir e impide el control jurisdiccional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11 En ese orden, los tribunales cumplen con el deber de motivación cuando contestan los medios propuestos de manera suficiente para permitir comprender el razonamiento seguido y las razones por las cuales fueron acogidos o rechazados, como ocurrió en el presente caso; en consecuencia, al comprobarse que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes, pertinentes y ajustados a derecho, para responder a cada uno de los reclamos expuestos por el imputado [redacted], procede desestimar el único medio propuesto por este recurrente, por carecer de sustento jurídico.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.12 En su único medio de casación, el recurrente [redacted] expone, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las declaraciones del imputado, al valorarlas a pesar de que las mismas fueron obtenidas sin advertírsele su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, utilizando dicha entrevista como elemento contaminante para sustentar la condena impuesta; que la corte se limitó a transcribir los motivos del tribunal de primer grado y a manifestar conformidad con ellos, sin exponer razonamientos propios ni explicar las razones jurídicas que justificaban el rechazo del recurso, que además, no respondió de manera precisa, detallada e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualizada cada uno de los agravios planteados en el recurso; la corte desnaturalizó el contenido de las pruebas que sustentaban la acusación; y, en general, que la sentencia recurrida fue emitida en inobservancia del deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por sustentarse en expresiones genéricas e insuficientes.

4.13 En respuesta al alegato relativo a la errónea valoración de las declaraciones del imputado, esta Sala advierte que carece de fundamento la crítica formulada por el recurrente [redacted], toda vez que del examen integral de la decisión impugnada se verifica que la Corte *a qua* estableció, de manera expresa, que *el tribunal de primer grado no se ha prevalido de tales declaraciones, pues, según consta en el fundamento 20, contenido en la página 39 de la sentencia recurrida, el tribunal ha dicho que cualquier declaración que haya podido dar uno de los imputados fuera de ese plenario si bien constituye un elemento útil para la investigación, no lo es para los jueces formar su convicción sobre los hechos como una prueba de cargo. En efecto, se trata de un criterio acertado del tribunal, dado que bajo los términos del artículo 312, numeral 4, sólo pueden ser incorporadas al juicio por medio de su lectura, Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, conforme a este código. Por tanto, ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedido correctamente en este caso […][5]. De lo que se infiere que las declaraciones ofrecidas por el imputado durante la entrevista realizada en las indagatorias del Ministerio Público y previo al juicio, no constituyen soporte para la declaratoria de su culpabilidad, sustentándose la condena en un conjunto armónico y coherente de otros elementos probatorios incorporados válidamente al juicio y valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional.

4.14 En ese sentido, el hecho de que la jurisdicción de alzada examinara dicho planteamiento para descartar la incidencia denunciada no implica que otorgara eficacia incriminatoria a tales manifestaciones, ni mucho menos que edificara sobre ellas la responsabilidad penal de los encartados. De ahí que no se configura ninguna vulneración, resultando improcedente el vicio denunciado.

4.15 Respecto a la alegada desnaturalización y errónea valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio de que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la

[5] Párrafo 19.1 de la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica, de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[6]. Esto implica que la apreciación de los elementos probatorios corresponde soberanamente a los jueces del fondo, lo no puede ser censurado en casación, siempre que dicha valoración se realice conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin incurrir en contradicción manifiesta ni arbitrariedad.

4.16 Al efecto, la corte de apelación estableció que el tribunal de juicio valoró las pruebas admitidas explicando y justificando las conclusiones alcanzadas y sus fundamentos, pues ser pariente de la víctima no es motivo de tacha a los testigos, y en este caso, el testimonio de [redacted], aunque pariente del occiso, su testimonio narra parte de los hechos a partir de la información recibida de parte de

[6] SCJ, segunda sala. sentencia núm. scj-ss-24-0627 del 31 de mayo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las señoras [redacted] y [redacted], testigos presenciales del hecho de cuya audición desistió la parte acusadora, respecto de las cuales, si bien el tribunal no escucho su testimonio, la referencia que hicieron a la testigo [redacted] en el escenario del crimen donde aún yacía herido el occiso, fue un elemento valorado de forma objetiva en su contexto, y acreditaron su valor probatorio porque su contenido pudo ser verificado con otros medios de pruebas, tales como como la autopsia que describe las heridas, tiempo y forma de muerte; el testimonio de [redacted], quien en su calidad de representante del Ministerio Público recibió de primera mano información sobre los hechos de la causa, al tiempo que fue el fiscal que le correspondió la investigación del presente proceso y tuvo la oportunidad de realizar actuaciones procesales pertinentes a fin de identificar a los imputados, corroborándose sus declaraciones con otros elementos de prueba; y el testimonio de [redacted], agente actuante, fue la persona que recibió las pruebas materiales, reconociendo el documento donde se hizo constar esa actuación y de manos de quien las recibió.

4.17 En ese orden, del examen de la sentencia recurrida no se advierte desnaturalización alguna de las pruebas aportadas al proceso, sino una ponderación integral y armónica de las pruebas testimoniales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales, periciales y materiales, mediante la cual los jueces de segundo grado reafirmaron de manera motivada la responsabilidad penal de los imputados, puesto que, al verificar el contenido de las pruebas debatidas en juicio y constatar que habían sido valoradas conforme a las exigencias normativas que rigen esta actividad, consideraron que las premisas fácticas de ellas deducidas, permiten alcanzar los resultados fijados por la jurisdicción de fondo, es decir, la participación de los imputados [redacted] y [redacted] en los hechos atribuidos, por lo que se retiene su culpabilidad de forma inequívoca y al margen de toda duda razonable, por ser estos quienes utilizando armas blancas propinaron a la víctima múltiples heridas que le causaron la muerte.

4.18 En consecuencia, al limitarse el recurrente [redacted] a exteriorizar su desacuerdo con la revaloración efectuada por los jueces de corte a las pruebas del juicio, sin demostrar la existencia de ilogicidad manifiesta o violación a normas procesales esenciales, procede rechazar el argumento invocado por carecer de sustento jurídico.

4.19 En cuanto al alegato de falta de motivación suficiente de la sentencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* expuso de manera clara, ordenada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y jurídicamente sustentada las razones por las cuales rechazó los medios invocados en el recurso de apelación, ofreciendo una respuesta congruente con los planteamientos sometidos a su consideración. El hecho de que la alzada compartiera los razonamientos del tribunal de juicio y los hiciera suyos no constituye, por sí solo, una insuficiencia motivacional, pues la jurisprudencia constante ha reconocido que los jueces de segundo grado pueden adherirse válidamente a los fundamentos de la decisión recurrida cuando estos resultan correctos y suficientes, siempre que expresen las razones de dicha conformidad; como ocurrió en la especie.

4.20 De hecho, en la sentencia recurrida se observa como la Corte *a qua*, tras el detenido examen de todos y cada uno de los medios planteados en los recursos de apelación de que estaba apoderada, y con argumentos propios, entendió como correcta la valoración de la prueba, fijación de los hechos y determinación de la pena realizados por los jueces de instancia; pese a lo cual, consideró que el tribunal de juicio había incurrido en una falta, al no describir apropiadamente el contenido de las pruebas y no transcribir la prueba documental en que se funda su decisión, aspecto que fue subsanado por la alzada, transcribiendo el contenido de las pruebas valoradas en juicio, para luego concluir, y así exponer en su decisión, que el fardo probatorio fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente examinado y los hechos adecuadamente fijados, adoptando en consecuencia, la misma decisión de primer grado. Por consiguiente, la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas por el ordenamiento procesal penal.

4.21 Como consecuencia de lo anterior, carecen de asidero jurídico los argumentos relativos a que la Corte *a qua* utilizó fórmulas genéricas en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y que no dio respuesta a los medios de impugnación, pues como se ha dicho, la alzada desarrolló consideraciones concretas respecto de los agravios denunciados, explicando por qué estimó correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y por qué no se configuraban los vicios denunciados por la defensa.

4.22 De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], la jurisdicción de alzada examinó de manera lógica y racional todas y cada una de las pretensiones del imputado y expuso de manera ordenada y clara los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, satisfaciendo así la exigencia constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, como garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución; motivos por los que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado [redacted] en su recurso de casación.

4.23 El artículo 444 del Código Procesal Penal[7], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, los

[7] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes [redacted] y [redacted] han sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de sus defensas técnicas y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso; motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]